



Gerencia Regional de Desarrollo Social



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL N° 042 -2018-GRJ/GRDS Huancayo,

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

El Informe Legal N° 215-2018-GRJ/ORAJ de fecha 11 de abril del 2018, el Informe N° 01-2018-GRJ/DREJ-CRR de fecha 26 de febrero, respecto a la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 00665-2017-DREJ de fecha 30 de marzo del 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme fluye de los actuados, con fecha 14 de marzo del 2017, el Sr. VICTOR HUGO TORRES VASQUEZ, Director de la Institución Educativa Privada "WARMA KUYAY" solicita Autorización, Ampliación y Funcionamiento del nivel de Educación Primaria EBR en del distrito de Pichanaki, provincia de Chanchamayo, UGEL Chanchamayo.

Segundo.- Mediante Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 00665-2017-DREJ de fecha 30 de marzo del 2017, resuelve: 1°.- AUTORIZAR, a partir de 01 de marzo del 2017, la Autorización, Ampliación y Funcionamiento del nivel de Educación Primaria EBR en la Institución Educativa Privada "WARMA KUYAY" del distrito de Pichanaki, provincia de Chanchamayo, UGEL Chanchamayo, con las siguientes características que a continuación se detallan:

Ubicación : AA.HH. del Puerto Pichanaki "B" lote 27 del AA.HH. Puerto Pichanaki, distrito de Pichanaki – Chanchamayo–Junín

Niveles : Educación Primaria
Grados : 1ro, 2do, 3ro, 4to, 5to y 6to Grado
Metas : 25 estudiantes por sección
Turno : Diurno (mañanas)
Promotor : Lic. Noemí Leonor TORRES VASQUEZ
Director : Lic. Víctor Hugo FERNANDEZ SANTIAGO
Inicio de la Actividad : 01 de marzo del 2017

Que, mediante INFORME N° 001-2018-GRJ/DREJ-CRR de fecha 26 de febrero del 2018, la comisión encargada del proceso de revisión de Resoluciones Directorales de autorización de funcionamiento de Instituciones Privadas de Educación Básica y Técnico Productiva, realiza las siguientes OBSERVACIONES con relación a la resolución anterior:

- a) En el fascículo de la RD. N° 665 DREJ al dorso solo se observa la firma y se llo del Director de la DREJ Lic. Valois Terreros Martínez – Director Regional de Educación Junín.
- b) En el fascículo de la RD. N° 00665-2017-DREJ al dorso NO TIENE LA FIRMA Y SELLO POS FIRMA DE LOS JEFES DE LÍNEA: DIRECCIÓN DE GESTIÓN INSTITUCIONAL, JEFE DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y JEFE DE LA OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA DREJ.



| | |
|---------|---------|
| GRDS | |
| REG. N° | 2631072 |
| EXP. N° | 1734796 |



c) En los antecedentes de la acotada Resolución se observa la solicitud de autorización para ampliación de servicios educativos en el nivel primaria (Educación Básica Regular) organizado por el Lic. Víctor Hugo Fernández Santiago Directo de la IEP "Warma Kuyay" de Pichanaki, presentado por mesa de partes de la Dirección Regional de Educación Junín, registro de expediente N° 01970141-2017-DREJ de fecha 14 de marzo del 2017, NO ADJUNTA TASA EDUCATIVA POR DERECHO DE AMPLIACIÓN DE GRADOS, TAMPOCO ESTA ADJUNTADO EL INFORME DEL ESTADISTICO II DE LA DGI DREJ, que de acuerdo con el Manual de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Educación Junín aprobado por R. D. R. N° 01968-2013-DREJ debe estar adjunto el informe correspondiente.

d) La Resolución acotada no ha cumplido con los procedimientos establecidos por el artículo 3°, 4° y 11° del Decreto Supremo N° 009-2006-ED, que indica que las solicitudes de ampliación o reapertura se presentan ante la Unidad de Gestión Educativa Local en este caso Chanchamayo.

Que, mediante Carta N° 041-2018-GRJ/GRDS, su fecha de recepción 13 de marzo del 2018 se corre traslado a la promotora a fin que en un plazo de 05 días pueda rendir sus descargos o alegaciones, con la finalidad de ejercer su derecho de defensa. En ese orden de ideas, con fecha 20 de marzo del 2018, la Sra. NOEMÍ LEONOR TORRES VÁSQUEZ –en adelante la promotora- presenta sus descargos, en el presente caso debe aplicarse la conservación del acto administrativo pues es una causal no atribuible a su persona, debido que la sola firma de la funcionario otorga la autorización correspondiente, y no así los jefes de línea. Asimismo, manifiesta que su solicitud fue presentada ante la UGEL Pichanaki con fecha 31 de octubre del 2016, por lo tanto se aplicó el silencio positivo pues desde esa fecha no se le ha otorgado respuesta, es por ello que ante la no respuesta, volvió a presentar la mencionada solicitud ante la DREJ, cumpliendo con todas las formalidades, y si hubiera alguna observación se subsanaría, de igual forma asegura que el pago por concepto de tasa educativa por derecho de ampliación de grados es subsanable, manifestando una vez que debe operarse la conservación del acto administrativo.

Que, el sub numeral 1.1) del numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS – en adelante el TUO-, señala que según el Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas; así también, el numeral 1.5), del mismo cuerpo normativo, regula el Principio de Imparcialidad, establece que las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

Que, nuestro ordenamiento jurídico contempla que las nulidades deben formularse, sólo a través de los recursos impugnatorios reconocidos en el numeral 216.1) del artículo 216° del TUO; que contempla como los únicos recursos: a) Recurso de





Gerencia Regional de Desarrollo Social

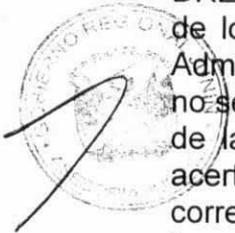


reconsideración y b) Recurso de apelación. Sin embargo la normatividad, permite que la propia autoridad administrativa declare de oficio sus actos administrativos siempre y cuando se encuentre inmerso dentro de los vicios del acto administrativo contemplados en el artículo 10° del mismo cuerpo normativo, que sirve para proporcionar a la Administración una salida para subsanar o eliminar los vicios incurridos en sus actos administrativos, aun estos hayan adquirido la calidad de firmes, cuando se aprecie la existencia de un agravio al interés público, en una suerte de auto limpieza o auto depuración, tal facultad se encuentra contemplada el numeral 211.1 del artículo 211° del mismo cuerpo legal.

Que, la nulidad de oficio establecida en el artículo 211° del TUO, prescribe como una FACULTAD EXCLUSIVA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA de declarar la nulidad de oficio de sus propios Actos Administrativos, cuando estos se encuentran inmersos dentro de cualquiera de las causales de Nulidad del Acto Administrativo establecidas por el artículo 10° del citado texto normativo, o por falta de adecuación de alguno de los elementos del Acto Administrativo (el cual presuntamente se encuentra viciado) y por tanto afectan de manera parcial o total la validez del Acto Administrativo; siempre y cuando previamente se otorgue un plazo de 05 días al administrado para ejercer su derecho de defensa, conforme se encuentra reconocido en el último párrafo del mencionado artículo, Carta N° 041-2018-GRJ/GRDS, su fecha de recepción 13 de marzo del 2018 se corre traslado a la promotora a fin que en un plazo de 05 días pueda rendir sus descargos o alegaciones, con la finalidad de ejercer su derecho de defensa.



Que, habiéndose otorgado dicho plazo y haciendo valer su derecho de defensa y el principio del debido procedimiento, se ha procedido a la evaluación de la solicitud de nulidad de oficio. Bajo ese contexto de la revisión de los actuados, se ha logrado apreciar que la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 00665-2017-DREJ de fecha 30 de marzo del 2017, al dorso NO tiene la firma y sello pos firma de los Jefes de Línea: Dirección de Gestión Institucional, Jefe de la Oficina de Administración y Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica DREJ, lo cual significa que no se ha seguido el procedimiento regular para la correcta evaluación de cada una de las peticiones administrativas incoadas en la DREJ, pues para otorgar una acertada respuesta debe realizarse una minuciosa valoración, en lo que le corresponda, por parte de las Oficinas Involucradas. Asimismo no se cuenta con los respectivos informes de la Oficina de Administración, y la parte legal que corresponda a la Oficina de Asesoría Jurídica, conforme regula el numeral 181.1 del artículo 181 del TUO, sobre Petición de informes: "Las entidades sólo solicitan informes que sean preceptivos en la legislación o aquellos que juzguen absolutamente indispensables para el esclarecimiento de la cuestión a resolver. (...)", siendo en el caso concreto que se necesita de manera indispensable y obligatoria contar con el informe técnico e informe legal correspondiente, por parte de las referidas oficinas, así como la debida visación de jefe de asesoría jurídica de la DREJ, pues se necesita dilucidar los aspectos legales que exige la norma para el otorgamiento de la petición propuesta.





Gerencia Regional de Desarrollo Social



Que, asimismo, la promotora refiere que su solicitud fue presentada ante la UGEL Pichanaki con fecha 31 de octubre del 2016, por lo tanto se aplicó el silencio positivo pues desde esa fecha no se le ha otorgado respuesta, es por ello que ante la no respuesta, volvió a presentar la mencionada solicitud ante la DREJ. Sin embargo debemos indicar que el silencio administrativo positivo debe ser solicitado y otorgado por la administración correspondiente, por ello no puede ser discutido ese punto ante esta instancia, asimismo, la presentación de la mencionada solicitud debido a realizarla ante la UGEL Chanchamayo y no ante la UGEL Pichanaki, conforme establecen los artículos 3º, 4º y 11º del Decreto Supremo N° 009-2006-ED, que indica que las solicitudes de ampliación o reapertura se presentan ante la Unidad de Gestión Educativa Local en este caso Chanchamayo, por ello se evidencia que se ha tramitado de manera defectuosa, generándose de manera visible el vicio producido.

Que, la solicitud de Autorización, Ampliación y Funcionamiento del nivel de Educación Primaria EBR en del distrito de Pichanaki, provincia de Chanchamayo, UGEL Chanchamayo, fue presentado por mesa de partes de la Dirección Regional de Educación Junín, registro de expediente N° 01970141-2017-DREJ de fecha 14 de marzo del 2017, SIN ADJUNTAR TASA EDUCATIVA POR DERECHO DE APERTURA Y FUNCIONAMIENTO DE INSTITUCION EDUCATIVA PRIVADA, TAMPOCO ESTA ADJUNTADO EL INFORME DEL ESTADISTICO II DE LA DGI DREJ, que de acuerdo con el Manual de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Educación Junín aprobado por R. D. R. N° 01968-2013-DREJ debe estar adjunto el informe correspondiente. Por ello, referido acto administrativo se ha producido sin observar el procedimiento regular para su emisión, se ha incurrido en la causal de nulidad regulada por el numeral 5 del artículo 3º de la Ley N° 27444, mediante el cual, "Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación"; pues en el caso concreto se ha logrado apreciar que NO se ha llevado a cabo ni respetado un procedimiento adecuado, como en los demás de la misma naturaleza, pues la exigencia de pasar por cada uno de los filtros debe ser para todas, sin lugar a excepciones, tanto más que para la emisión del acto administrativo correspondiente no se han solicitado los informes adecuados a las dependencias orgánicas involucradas directamente en el presente procedimiento, lo cual indica no se ha realizado una adecuada evaluación de la petición propuesta. Undécimo.- La mencionada Resolución a todas luces genera suspicacia, pues solo cuenta con la firma del director de la DREJ Lic. Valois Terreros Martínez – Director Regional de Educación Junín, sin contar con la visaciones de todas las áreas que han participado mediante la elaboración de informes y supervisiones en el presente procedimiento, como son la Dirección de Gestión Institucional y demás oficinas involucradas, por lo tanto no se ha llevado a cabo el procedimiento regular para su emisión. Debe indicarse además, que en el caso concreto no puede aplicarse el supuesto de conversación del acto administrativo, toda vez que resulta trascendente el seguir el procedimiento regular para la emisión del acto administrativo por ello se ha producido el incumplimiento a sus elementos de validez, así lo señala el numeral 14.2.3. del artículo 14 del TUO, sobre actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes "El acto emitido con infracción a las formalidades





Gerencia Regional de Desarrollo Social



no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.", sobre el particular se ha afectado la formalidad trascendental del procedimiento pues los informes u opiniones tanto técnicas como legales cambiarían el sentido de la petición, debido que se ha incumplido con los requisitos mencionados previamente.

Que, adicionalmente a lo señalado precedentemente, cabe indicar que la llamada nulidad de oficio, puede operar cuando el acto administrativo haya sido dictado en contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, y cuando resulten contrarios al ordenamiento jurídico. Logrando advertirse que en el caso concreto se han vulnerado los principios de legalidad, debido procedimiento y derecho de defensa del administrado, asimismo la norma exige que exista agravio al interés público, (agravio a la sociedad) cuando el acto afecta una norma jurídica de orden público, que debe repararse. En ese sentido, corresponde abundar en el interés público, la misma que a través de la STC N° 0090-2004-AA/TC el Tribunal Constitucional ha reconocido que se trata de un concepto jurídico con contenido y extensión variable en atención a las circunstancias, el interés público se concreta y especifica cuando la administración actúa en el campo de sus potestades, teniendo como requisito sine qua non la motivación de sus decisiones, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad, puesto que la administración está obligada a justificar las razones que imponen determinada decisión, de una manera concreta y específica; por ello, conviene citar al Tratadista Juan Carlos Morón Urbina que sostiene: "Si como se sabe la Administración está sujeta al principio de legalidad, y no constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, no se podría entender como un acto reconocidamente inválido, no podrá nunca satisfacer el interés que anima a la Administración. Por ello que la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo".



Que, habiendo quedado establecido que se puede declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, cuando se haya evidenciado el defecto de sus requisitos de validez, ya que sin ellos el acto administrativo estaría viciado y en consecuencia, sería la causal de su nulidad de pleno derecho, así mismo, conforme a las disposiciones de los artículos 11°, 202°, y 207° de la Ley N° 27444, la nulidad de un acto administrativo puede ser declarada a pedido de parte a través de la interposición de las correspondientes recursos administrativos que correspondan (Reconsideración; apelación o revisión) o de oficio por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, cuando adolezca de alguno de los requisitos de validez.

Que, se ha incurrido en el supuesto de nulidad previsto en el numeral 2 del Artículo 10° del TUO, específicamente en el caso concreto se ha dictado contraviniendo el Procedimiento Regular para emitirse actos administrativos. Por lo tanto, al haberse observado que existen vicios que causan su nulidad de pleno derecho, conforme se desarrolla en los numerales 211.1 y 211.2, del artículo 211° del TUO, que establece,



Gerencia Regional de Desarrollo Social



en cualquiera de los casos enumerados en el referido artículo 10°, se producen los vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, en el presente caso se ha vulnerado el requisito referido al procedimiento regular para la emisión de la Directoral Regional de Educación Junín N° 00665-DREJ de fecha 30 de marzo del 2017.

Por los fundamentos expuestos en el presente y contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el literal d) Artículo 21° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 00665-DREJ de fecha 30 de marzo del 2017, por haber sido dictada en contravención al numeral 2 del artículo 10°, específicamente el numeral 5 del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, conforme a lo expuesto en el presente.



ARTICULO SEGUNDO.- RETROTRAER, el presente procedimiento administrativo hasta la calificación de la solicitud propuesta por el Sr. VICTOR HUGO TORRES VASQUEZ donde solicita Ampliación y Funcionamiento del nivel de Educación Primaria EBR en del distrito de Pichanaki, provincia de Chanchamayo, UGEL Chanchamayo.



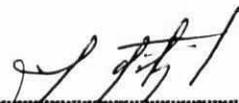
ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR copias fedatadas de los actuados, a la Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y a la Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios Dirección Regional de Educación Junín, para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y/o servidores implicados en la emisión de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 2461-2017-DREJ de fecha 15 de diciembre del 2017, pues se ha generado responsabilidad administrativa, conforme se encuentra prescrito por el numeral 11.3 del artículo 11 y numeral 12.3 del artículo 12° del TUO de Ley N° 27444.

ARTÍCULO CUARTO.- DEVUÉLVASE el expediente administrativo a la Dirección Regional de Educación Junín, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al Artículo 150° de la Ley N°27444.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR copia de la presente resolución al administrado, a la Dirección Regional de Educación Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

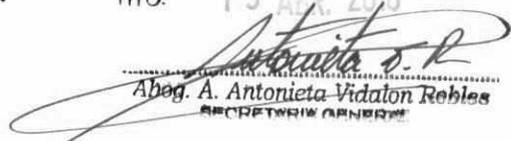
REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.




D^o. LUIS ALBERTO ORTIZ SOBERANES
Gerente Regional de Desarrollo Social
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 19 APR. 2018


Abog. A. Antonieta Vidallon Robles
SECRETARÍA GENERAL